**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa el derecho a la seguridad jurídica, el cual *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República manda que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República manda *que “los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;*

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República manda que: *“los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los Distritos Metropolitanos tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;*

**Que,** el artículo 266 de la Constitución de la República manda que: “*los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias, y en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”;*

**Que,** el artículo 84, literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como función del gobierno del distrito autónomo metropolitano: *“regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano”;*

**Que**, el artículo 135, inciso final del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“el turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno”;*

**Que**, el artículo 5 de la Ley de Turismo describe como actividades turísticas: “*Alojamiento; Servicio de alimentos y bebidas; Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento”*; entre otros;

**Que,** el artículo 8 de la Ley de Turismo manda: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes****”;***

**Que,** el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Turismo, manda: *“Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente”*;

**Que,** el artículo 1 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina su objeto a través de la optimización de trámites administrativos, “*regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen”*;

**Que,** el artículo 15 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos preceptúa que en el caso que las entidades *“cuenten con trámites administrativos que se puedan gestionar en línea, estas entidades deben garantizar que el trámite, se pueda realizar en línea, y de esta manera no exigir la presencia física de la o el interesado”;*

**Que**, de conformidad con el régimen jurídico vigente en la época, mediante los convenios correspondientes suscritos el 31 de agosto de 2001 y el 9 de abril de 2008, el Gobierno Central de la República del Ecuador transfirió a favor de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito todas las competencias públicas relacionadas con la actividad turística;

**Que,** el Convenio de Transferencia de Competencias entre Ministerio de Turismo del 31 de agosto del 2001, trasladó hacia el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las atribuciones de planificar, capacitar, realizar estadísticas locales, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística de su jurisdicción, así como la concesión y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, de los establecimientos turísticos localizados en la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, así como la atribución de expedir las ordenanzas y resoluciones de carácter local que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y otras normas aplicables;

**Que,** en el Capítulo VI, Título V, Libro I.2. del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, consta la creación de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, la cual es una persona jurídica de derecho público, sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; cuyo objeto principal es: “*(…)tales como la generación y reconversión de nuevos productos turísticos, adecuación de la infraestructura turística, capacitación, formación y profesionalización en el sector turístico, entre otras (…).-Las demás actividades operativas relativas a las competencias que en el ámbito turístico corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la ley, y las que en esta materia le han sido transferidas por el Gobierno Nacional”;*

**Que,** el Libro III.4, Título I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece el Régimen Administrativo del Turismo en el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo objetivo está enmarcado a la regulación y control de las actividades turísticas que se desarrollan en el Distrito Metropolitano de Quito;

**Que,** el Libro III.6, Título V del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, determina el régimen administrativo para la obtención de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, título que señala al Turismo como componente de la LUAE, tanto en el procedimiento simplificado, procedimiento ordinario y procedimiento especial;

**Que,** el artículo 1790, establece que el *“procedimiento administrativo ordinario estará sujeto al régimen común (general) establecido en el Título Primero del Régimen de Licencias Metropolitanas, únicamente con las variaciones previstas en esta sección e instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa. En estos casos, la verificación de cumplimiento de las normas técnicas y administrativas, posterior al otorgamiento de la LUAE, será obligatoria por parte de los Componentes o Entidades Colaboradoras. La verificación previa se efectuará en los casos en que la actividad económica a licenciar esté inmersa en la categoría turística”;*

**Que,** la normativa turística determina que, previo al ejercicio de actividades turísticas se deberá obtener el correspondiente Registro Turístico y la Licencia Anual de Funcionamiento (LUAF), que en el caso del Distrito Metropolitano de Quito es la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE);

**Que,** la normativa metropolitana vigente, preceptúa la realización sin excepción de la inspección previa al establecimiento turístico, visita en la que se verificará el cumplimiento de los parámetros técnicos y legales a los que deben sujetarse los prestadores de servicios turísticos de acuerdo a la actividad que se constate para determinar la clasificación, categoría y tipo que le correspondería al local;

En ejercicio de sus atribuciones legales constantes en los artículos 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD); y, el artículo 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

**EXPIDE:**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V DEL LIBRO III.6 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, “DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LUAE”**

**Artículo 1.-** Incorpórese el siguiente texto en el artículo 1785:

*“Las actividades económicas inmersas en las categorías turísticas se sujetarán al procedimiento administrativo simplificado, con excepción de las tipologías CZ1A y CZ1B.”*

**Artículo 2. -** Incorpórese un numeral en el artículo 1788 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente texto:

*“El interesado deberá finalizar la declaración responsable de cumplimiento de las normas administrativas y/o reglas técnicas vigentes aplicables en el máximo de 10 días término contados a partir del ingreso del trámite de licenciamiento.*

*En caso de que el administrado no finalice la declaración responsable de cumplimiento en el término establecido en el presente artículo, se entenderá como desistimiento y se procederá archivar el trámite.*

*Para los casos de actividades turísticas; sí en la inspección posterior realizada por el componente de la materia se verificare que la declaración responsable de cumplimiento realizada por el interesado es falsa, la falta de veracidad constituirá una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en la normativa turística nacional vigente y de acuerdo a la tipología de las sanciones por infracciones graves en materia de turismo establecida en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. “*

**Artículo 3. -** En el segundo inciso del artículo 1790 del Código Municipal para el Distrito metropolitano de Quito, elimínese la siguiente frase:

*“La verificación previa se efectuará en los casos en que la actividad económica a licenciar esté inmersa en la categoría turística.”*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - “En el plazo de 6 meses, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Metropolitana de Gestión de Destino Turístico – Quito Turismo en conjunto con la Dirección Metropolitana de Servicios Ciudadanos y el ente municipal encargado de las Tecnologías de la Información y Comunicación, reestructurarán la plataforma tecnológica del Sistema de Catastro de Establecimientos Turísticos y a la plataforma de licenciamiento municipal para la implementación del marco normativo aprobado en la presente ordenanza.

Mientras se cumple el plazo determinado en el primer inciso de la presente disposición transitoria, el proceso de otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE) con componente turístico, se mantendrá en las condiciones determinadas para el proceso administrativo ordinario; con excepción de las actividades económicas inmersas en las tipologías CZ1A y CZ1B. “

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** “En el término de 60 días, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Metropolitana de Gestión de Destino Turístico – Quito Turismo, emitirá el instructivo en el que se determinará el proceso de verificación de cumplimiento de las normas administrativas y/o Reglas Técnicas, posterior al otorgamiento de la LUAE. “

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. -** “En el término de 30 días, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad realizará la actualización a la categorización de actividades económicas conforme a lo establecido en el marco normativo aprobado en la presente ordenanza. “

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. -** “En el término de 15 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Agencia Metropolitana de Control, deberá presentar, al Concejo Metropolitano, el protocolo de intervención que aplicará la citada Entidad, para realizar los respectivos operativos de control, a los distintos establecimientos. “

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. -** En el plazo de 6 meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Metropolitana de Gestión de Destino Turístico – Quito Turismo en cooperación de otras entidades Municipales del Distrito Metropolitano de Quito, analizarán la factibilidad de crear posibles incentivos a los establecimientos turísticos que implementen en sus locales buenas prácticas de calidad, responsabilidad y sostenibilidad.

Esta ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y se publicará en los medios de comunicación institucionales.

Dada en la sesión modalidad virtual del Concejo Metropolitano de Quito, el -- de -- de 2021.